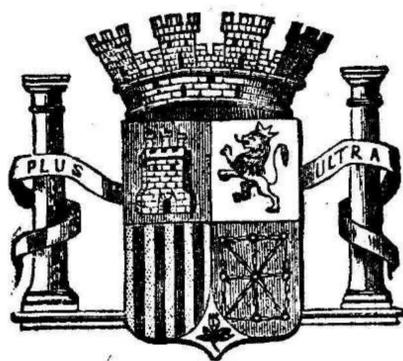


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 228)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el día 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el día 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio, ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho art. 9.º

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente exponiendo, al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.ª Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciera de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.ª Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándose en los parajes marcados en el artículo 11, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el artículo 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias mas que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publica-

cion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.º Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del artículo 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán

desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ú omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persiste en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de

partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un día más por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.^a El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.^a Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.^a Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.^a En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada los denunciados serán condenados á indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.^a del artículo 4.^o de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considere maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.^o No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.^o Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.^o Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.^o El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.^o El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.^a El acto será público y solemne, y se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que este determine.

2.^a Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.^a Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiase el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mencion de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el art. 39 de la ley con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido Presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administracion económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente á la tercera parte sobre poco mas ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion espresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oporturas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo: pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarrismo el número de orden correspondiente á la misma y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel del sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exijan por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los Jueces municipales á instancia de los interesados deberán extenderse en el papel del sello correspondiente y estar autorizadas además del Juez municipal, por el Secretario estampándose al pie de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.^o de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, así

como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.^o del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.^a Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.^a Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.^a Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas en cuanto reciban la *Gaceta* en que se publique, previniendo que proceda igual insercion de las leyes de matrimonio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm 187.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEYES.

(Continuacion, véase el número anterior.)

TÍTULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 48. Los criminales ó reos de

delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las Autoridades españolas procederán á su extradición, previo aviso al Cónsul respectivo si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las Autoridades españolas.

Art. 50. Las Autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquiera otro caso solo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotacion de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar serán devueltos á su bordo por las Autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehension.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el Capitan ó Jefe del buque y el Cónsul respectivo, si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solo exigirá el pago de los gastos de salvamento y por razon de costas procesales lo que dispongan los Aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ú omision por parte de las Autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los Representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

2.º Todos los esclavos nacidos el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á titulo de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenios.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, previa indemnizacion conforme á lo prescrito en el art. 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1.º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los 14 años y los varones despues de los 18.

2.º Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el art. 7.º

3.º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciado por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3.º y 5.º

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Quando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó producir trastornos en la casa del patrono, la Autoridad decidirá oyendo antes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y peñado por los Tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tit. 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hayan sido admitidos los Diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capitulo 13 del reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse sépa-

radamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que esten unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 51.

Seccion de Fomento.—Negociado de aguas.

En vista de las diversas reclamaciones que se han dirigido á este Gobierno, sobre el mal uso que se hace por algunos pueblos de la ribera del rio Carrion, de las aguas que cursan por su cauce, apareciendo desatendidas las prescripciones que tuve á bien establecer en mi circular número 38 inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 29 del mes último, relativas al precitado objeto, he acordado con fecha 9 del que rige, autorizar al Alcalde de Carrion á fin de que nombre la persona que juzgue mas caracterizada y de conocimientos especiales para que auxiliándose de su autoridad, y de la de los Alcaldes de los demas pueblos interesados en el aprovechamiento de aquellas, fije las reglas y mejor forma á que han de sujetarse en la distribucion los que en virtud de su derecho que acreditarán ante la misma, por presentacion de los documentos en que se apoye deban usarlas para sus servicios, quedando suficientemente autorizada para hacer las denuncias necesarias de los abusos que se cometan, á fin de imponer la responsabilidad que corresponda con arreglo á la ley.

En virtud de dicha autorizacion, el Alcalde de Carrion con fecha 11 del actual manifiesta, que ha tenido á bien nombrar á D. Juan Leal y Duque, de aquella vecindad, que reúne las circunstancias apetecidas, y que inmediatamente se ocuparia de la comision que se le confiaba.

Y habiendo aprobado el referido nombramiento, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de las riberas del Carrion y de las demás personas á que-

nes interesa, esperando que todos llenarán sus respectivos deberes.
Palencia 16 de Agosto de 1870.—
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

D. Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho Civil y Cánones, Secretario de esta Excma. Diputación de la que es Presidente el Ilmo. Señor D. Pedro María Angulo Gobernador Civil de esta provincia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales, relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Julio último los artículos de primera necesidad, la Diputación, en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios, á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Julio, los que aparecen del siguiente estado.

0,30	Pesetas Cents.	Racion de pan de 70 decigramos.
5, »	Pesetas Cents.	Fanega de Cebada.
3,12	Pesetas Cents.	Paja.
2,53	Pesetas Cents.	Leña.
6,87	Pesetas Cents.	Carbon.
1,41	Pesetas Cents.	Litro de Aceite.

QUINTAL MÉTRICO DE

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes, expido la presente que, con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Gobernador, y sellada con el de la Corporación, firmo en Palencia á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—V.º B.º, El Gobernador Presidente, Angulo.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

Sección de Contribuciones y Estadística.
Industrial.

No habiendo cumplido algunos Sres. Alcaldes con la remisión á esta dependencia de la relación de los industriales de la tarifa de Patentes

que con domicilio en su distrito municipal respectivo, deben comprenderse en la primera de las dos secciones en que se divide la tarifa, según se les previno al pie de la orden de la Dirección General de Contribuciones inserta en el *Boletín oficial* de la Provincia del día 3 del actual, les prevengo que lo ejecuten antes del 24 próximo, y cuiden de entregar á los interesados, al presentarse los recaudadores á hacer la cobranza las órdenes necesarias para que realicen el pago de sus cuotas, en inteligencia de que en otro caso incurrirán en grave responsabilidad, que la Administración no podrá dispensarse de exigirlos.

Palencia 17 de Agosto de 1870.—
El Administrador Gefe Económico, Federico de Ardanáz.

COMUNICACIONES.

SECCION DE PALENCIA.

Negociado 1.º—Servicio de Correos.

ANUNCIO.

Habiéndose omitido por un olvido involuntario en el *Boletín* núm. 20 del Lunes 15 del actual, en el anuncio de las Condiciones bajo las cuales se ha de sacar á pública subasta la conducción del correo diario de Frómista á Astudillo, el tiempo en que el contratista deba recorrer los 11 kilómetros que comprende la conducción, se previene para conocimiento del público, que ha de ser la de 3 horas.

Asimismo la subasta se verificará á las once de la mañana, del 13 de Setiembre próximo venidero, en el despacho del Gobernador en esta capital y en las casas Consistoriales de Frómista y Astudillo respectivamente.

Palencia 16 de Agosto 1870.—
El Subinspector, Lucas Mariano de Tornos.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la Correspondencia de Espinosa de Villameriel, dotada con el haber anual de cuatrocientas una pesetas sesenta y dos céntimos, se previene á los que quieran optar á ella, que presenten sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, acompañadas de la fé de bautismo del interesado, certificados de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y otra de aptitud legal del Ayudante de Comunicaciones de la Estafeta de Osorno.

Advirtiendo que serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los licenciados del Ejército de mar y tierra y de la Guardia Civil con buenas notas.

Palencia 16 de Agosto de 1870.—
Lucas Mariano de Tornos.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Julian Rodriguez y Andrés, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Nicasio Molaguero, vecino de Mazuecos, en el cual ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.—En el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de Nicasio Molaguero,

vecino de Mazuecos, sobre que se le declare pobre para litigar en juicio voluntario de testamentaria que intenta promover por fallecimiento de su madre María Chato, vecina que fué de Villatoquite.

Resultando que en siete de Enero último, acudió á este Juzgado el procurador del mismo, Don Manuel Curieses, en nombre de Nicasio Molaguero, vecino de Mazuecos, en solicitud de que se declarase á este pobre para litigar en tal concepto, en juicio voluntario de testamentaria que intenta promover, á virtud del fallecimiento de su madre María Chato, de cuyo escrito se confirió traslado por término de seis días respectivamente; al viudo Joaquin Molaguero, vecino de Villatoquite, á Baltasar Laso, vecino tambien de dicha villa, como curador adlitem de las menores Yocunda y Cristeta Molaguero Chato, y á José Molaguero, vecino de Palencia, Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública en esta villa.

Resultando que como trascurriese el plazo señalado sin que Joaquin y José Molaguero y Baltasar Laso, evacuasen los traslados que les fueron conferidos, se les acusó la rebeldía por el procurador Curieses, y declarados rebeldes, han continuado las actuaciones entendiéndose con los estrados del Juzgado.

Resultando que evacuados los traslados por el Promotor fiscal y representante de la Hacienda, se recibió el incidente á prueba y dentro del término señalado se ha practicado por el Notario la que ha creído convenir á su derecho.

Considerando que de la prueba practicada por el Nicasio, resulta plenamente justificado que es efectivamente pobre, por cuanto vive de un jornal ó salario eventual, y aunque posee cuatro ó cinco obradas de tierra de la pertenencia de su mujer, el producto de estas unido al expresado jornal, no equivale ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, por cuya razon está comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Visto dicho artículo, el ciento ochenta y uno, ciento ochenta y tres y demas aplicables.

FALLO:—Que debo declarar y declaro pobre para litigar sin derechos y en el papel de su condicion, á Nicasio Molaguero, vecino de Mazuecos, en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de su madre María Chato, sin perjuicio de reintegro en su caso. Pues así por esta mi sentencia, que se publicará por edictos, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de Joaquin y José Molaguero y Baltasar Laso, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo: Luciano del Hoyo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella, á treinta de Julio de mil ochocientos setenta, de que yo actuario doy fe y firmé.—Ante mí, Julian Rodriguez.

Corresponde á la letra con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, espido el presente que firmo en Frechilla á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Julian Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Don Eugenio Balbas, Alcalde Constitucional de esta villa de Torquemada.

Hago saber: Que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion de veinte y nueve del actual, declarar vacante la plaza de Medico-Cirujano titular de esta poblacion, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion de asistir de ciento cincuenta, á doscientas familias pobres; quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos particulares con los vecinos no clasificados como tales en num. de 650. En su consecuencia se anuncia la vacante de dicha plaza por el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldia, en la forma prevenida en el párrafo 1.º art. 27 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868 y dentro del plazo señalado.

Torquemada 30 de Julio de 1870.—
Eugenio Balbas.—Por su mandado José García y Benito.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Llegada la época del pago de las Pólizas números 6.592 al 57.498 que, correspondientes á los suscritores del *Porvenir de las Familias*, existen en esta provincia, se avisa á los mismos por medio de este anuncio á fin de que, el que lo considere conveniente, pueda dirigirse al Representante de la *Central Ibérica*, en esta capital, el que se encargará de la presentación y liquidacion de las Pólizas mencionadas, garantizando á los interesados del percibo de las cantidades que puedan corresponderles.

La correspondencia, consultas y demás noticias, pueden dirigirse á D. Pedro Antolin y Rojo, plazuela de la Catedral, número 3, Palencia, acompañando un sello de franco. 2-2 núm. 13

LEÑAS Y PASTOS.

Los que quieran interesarse en el carbono del monte de la villa de S. Cebrian de Buena Madre, donde hay tres grandes cuarteles de corta con buenas y abundantes leñas de encina y roble, pueden presentarse al Mayordomo de dicha posesion, que habita en la Casa-Palacio de la misma. La situacion del monte, entre las dos vias férreas, y su fácil acceso á las estaciones de Villodrigo y Frómista, proporcionan la buena y pronta colocacion de los carbonos.

Tambien arrienda el mismo Mayordomo, D. Julian Vicente, los acreditados pastos de invierno del monte y demas posesiones del coto redondo de Barrio Melgar, situado entre los pueblos de Villaviudas y Reinoso, en la provincia de Palencia. Ademas de sus antiguos corrales, se ha construido otro muy espacioso con las mejores condiciones para albergue de los ganados. 1-2 núm. 15.

EL SECRETARIO.

Este periódico, el mas interesante de cuantos hasta la fecha se han publicado para los Alcaldes, sus Secretarios y los de los Jueces de Paz, cuenta en los seis meses de su publicacion con 2340 suscripciones; su importe ocho reales trimestre anticipados en letra ó sellos remitidos á la Dirección en Madrid, Plaza de S. Marcial, núm. 4, cuarto 2.º, derecha, donde se dan consultas gratis á los suscritores y se encuentran de venta las obras «Primeras diligencias que forman los Alcaldes en las causas criminales, en 5 rs.» «Ley de subsidio con los decretos del 9 de Mayo y 1.º de Julio, en 4 rs.» y la «Ley del matrimonio civil, en 5 rs.» con formularios y explicacion.

Los que quieran suscribirse por conducto de corresponsal, pueden dirigirse á la libreria de D. Elias Heredia, en Palencia.

1-2 núm. 16.